

Señor

JUEZ 03 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia : Rad.- 2019-0724 PROCESO VERBAL

Demandante: **LUKE SIMON ASHMORE**

Demandado : **LUZ MARITZA PATIÑO BLUM**

Asunto : Contestación de demanda.

SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTA, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término procesal para contestar la demanda e interponer excepciones, por medio del presente escrito contesto la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

CONTABILIZACION DEL TERMINO JUDICIAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

1. El día 03 de diciembre de 2020 se recibió la comunicación que contiene la notificación por aviso judicial según Art. 292 del C.G.P. del auto admisorio decretado en el presente proceso.
2. El art. 292 del C.G.P. preceptúa que la NOTIFICACION POR AVISO "...se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", es decir para el presente caso el día 04 de diciembre de 2020.
3. El art. 91 del C.G.P. preceptúa que para que comience a correr el término de traslado para la contestación de la demanda en las NOTIFICACIONES POR AVISO, será vencidos los 3 días siguientes a la fecha de recibida la NOTIFICACION POR AVISO por el demandado, término este que tiene el demandado para solicitar en la secretaría del juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, "...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda ó del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda", es decir para el presente caso los tres días se surtieron los días 4, 7 y 9 de diciembre de 2020 (por cuanto el 5 y 6 de diciembre de 2020 fueron día sábado y domingo y el día 8 de diciembre de 2020 fue día festivo).
4. La naturaleza jurídica del presente proceso es un Proceso declarativo Verbal, que de conformidad con el Art. 369 del C.G.P. el término de traslado al demandado para contestar la demanda es de 20 días.

5. En consecuencia de lo anteriormente mencionado y que preceptúa nuestro C.G.P., para el presente caso ha de concluirse que la notificación por AVISO a la parte demandada quedó surtida el día cuatro (4) de diciembre de 2.020 y que los términos para la contestación de la demanda comenzaron a correr una vez se vencieron los 3 días del recibido de la notificación por aviso que fue el 3 de diciembre de 2.020 (es decir los días 4, 7 y 9 de diciembre de 2.020), comenzando a correr en consecuencia los veinte (20) días de traslado para contestar la demanda a partir del día 10 de diciembre de 2.020, cuyos primeros 7 días se causaron entre el 10 al 18 de diciembre de 2.020, fecha de interrupción de términos judiciales por vacancia judicial de fin de año, y reanudándose los términos judiciales a partir del 12 de enero del 2021 que hasta el día 28 de enero de 2.021 suman los 13 días restantes para completar los 20 días del traslado de la demanda para su contestación.

A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO: Es cierto.
2. AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, y se debe complementar que dentro del otro-si al contrato las partes acordaron que el comprador cancelará al vendedor un valor adicional al valor de la compraventa por la suma de \$2.600.000.00, en compensación al incumplimiento y retraso con el valor pactado para pago en el contrato para el día 29 de marzo de 2.019 que el comprador no hizo a tiempo al vendedor.
3. AL HECHO TERCERO: Es cierto, con la aclaración que el objeto del contrato fue pactado en su cláusula primera, cual fue la COMPRAVENTA de un ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO JARDIN INFANTIL, el cual lleva por nombre "JARDIN INFANTIL PAOTIS", y que al momento de la compraventa de fecha 14 de marzo del 2019 y su entrega material al comprador por parte del vendedor el día 24 de abril del 2019, se encontraba en perfecta armonía con lo pactado en el contrato y en estricto cumplimiento con los requisitos legales de operación para este tipo de instituciones (establecimiento educativo - jardín infantil,) conforme lo señala la ley de educación, requisitos tales como: Tener una inscripción ante la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) como reconocimiento de carácter oficial y disponer de una estructura administrativa y una planta física, razón por la cual cuando en la cláusula 14 del otro-si "se deja constancia que el JARDIN INFANTIL PAOTIS a la fecha se encuentra libre de todo gravamen ó deudas pendientes y funcionando perfectamente", en especial estas dos últimas palabras que quiere resaltar el demandante en este hecho "funcionando perfectamente", es importante Sr. Juez contextualizar que estas dos palabras, como todo el objeto del presente contrato de compraventa, en primera instancia es válido legalmente

conforme lo señala el art. 1.261 del Código Civil, por cuanto concurren en el mismo, el consentimiento de los contratantes, más un objeto y una causa cierta y lícita. En segunda instancia, es de observar que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" objeto de compraventa, para su perfecto ó legal funcionamiento al momento de su compraventa como establecimiento educativo, contaba con la inscripción No. 1439 ante la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) y concepto sanitario favorable, como consta en la comunicación que se adjunta emitida por SDIS, además que contaba y cumplía con cada uno de los componentes exigidos por la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), cuales son: Componente de Nutrición y salubridad, Componente de ambientes adecuados y seguros, Componente de proceso pedagógico, Componente de talento humano, proceso administrativo, que se entregaron a la parte compradora mediante el ACTA DE ENTREGA No. 3 y anexo (adjuntos) con cuatro AZ (libros) y dos carpetas de correspondencia con la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS); con la claridad, que al momento de la compraventa el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" estaba funcionando legalmente y que los procesos de mejoramiento que se le deberían realizar no impedían su operación, ni constituyen un VICIO OCULTO que pudiera impedir que el mismo se desarrollara con normalidad.

4. AL HECHO CUARTO: Es cierto que la señora Luz Maritza Patiño Blum tenía registrado ante la cámara de comercio el establecimiento educativo objeto de compraventa, pero NO es cierto que el comprador Sr. Luke Simon Ashmore lo haya registrado en cámara de comercio como persona jurídica, sino que también lo hizo como persona natural como consta en certificado de cámara de comercio (adjunto).
5. AL HECHO QUINTO: No es cierto que la señora Luz Maritza Patiño Blum como vendedora haya incluido de manera unilateral lo mencionado en el parágrafo de la cláusula tercera del contrato de compraventa, sino que el contrato atiene a o acordado entre las partes y lo que señala en el parágrafo de la cláusula tercera fue pactado entre ambas partes, y reza: "el COMPRADOR acuerda con el vendedor no reclamarle al VENDEDOR esta suma estimada en Quince millones de pesos m/cte \$15.000.000.00", lo cual no constituye un VICIO OCULTO que pudiera impedir que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" se desarrollara con normalidad.
6. AL HECHO SEXTO: No es cierto y por el contrario de manera expresa entre las partes contratantes, señora Luz Maritza Patiño como vendedora y Luke Simón Ashmore como comprador, acordaron en la Cláusula 14 del contrato: "si a futuro se llegara a desvincular niños que afecten la mejoría del jardín, no será responsabilidad de la vendedora y el comprador deberá asumir dicha situación, lo anterior igualmente no exime de los pagos pendientes del presente contrato al comprador", lo cual no constituye un VICIO OCULTO que pudiera impedir que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" se desarrollara con normalidad.

7. AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, como primera verdad es que contractualmente las partes acordaron en la cláusula cuarta del contrato de compraventa que "el empalme académico y administrativo se realizaría a partir del 27 de marzo de 2.019 según las condiciones estratégicas acordadas, siempre y cuando se haya hecho efectivo el pago por el valor de \$150.000.000", pero esta parte del contrato fue incumplida por el comprador debido al no pago oportuno de los \$150.000.000.00 en la fecha pactada, lo que afectó el proceso de empalme, sin embargo una vez los canceló el día 23 de abril de 2019, el proceso de empalme que debería haber comenzado el día 24 de abril de 2.019 la vendedora Luz Maritza Patiño Blum no lo pudo realizar porque se le impidió el ingreso a las instalaciones del jardín, así como a la documentación del Jardín.

De otra parte, la vendedora Luz Maritza Patiño Blum niega la acusación que se le hace sobre que debía presentar uso de suelos y licencia de construcción, ya que esto nunca fue pactado en el proceso de negociación, ni en el contrato, sino que por el contrario la vendedora fue clara en decir que el establecimiento educativo funcionaba en un inmueble tomado en arrendamiento (cláusula séptima del contrato de compraventa), circunstancia esta que no es requisito legal para el funcionamiento de los establecimientos educativos – Jardín Infantil, como lo es el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" objeto de compraventa.

8. AL HECHO OCTAVO: Es cierto y con este hecho se hace ver al señor juez que las partes del contrato de compraventa, Sra. Luz Maritza Patiño como vendedora y el Sr. Luke Simón Ashmore como comprador, reconocen con este hecho y como así también fue escrito en la cláusula primera del objeto del contrato de compraventa, que el establecimiento educativo "JARDIN INFANTIL PAOTIS" a la fecha de compraventa del mismo Marzo 14 de 2.019 NO contaba con el Registro de Educación Inicial REI 0295 el cual se había vencido el 19 de septiembre de 2018, lo cual nos permite explicar al Sr. Juez que: 1.) En el presente contrato de compraventa NO se vendió el establecimiento educativo "JARDIN INFANTIL PAOTIS" con el Registro VIGENTE de Educación Inicial REI porque este YA ESTABA VENCIDO desde el 19 de septiembre de 2018; y 2.) Que el registro denominado REI no es un requisito obligatorio para el legal funcionamiento de un establecimiento educativo – Jardín Infantil, puesto que los requisitos legales son los ya mencionados en la respuesta al hecho tercero en esta contestación de demanda, por tanto, se ratifica que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" estaba funcionando legalmente y que los procesos de mejoramiento que se le deberían realizar no impedían su operación, ni constituyen un VICIO OCULTO que pudiera impedir que el mismo se desarrollara con normalidad, y que para la obtención del REI para establecimientos educativos – Jardines infantiles es necesario tener

una calificación del 100%, el cual es otorgado previa solicitud y cumplimiento del 100% de los requisitos que exige la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) mediante visitas que se solicitan y programa el SDIS al Jardín Infantil, lo cual ya era de la voluntad si quería aplicar al mismo por parte del comprador y nuevo propietario Sr. Luke Simón Ashmore, tramite este que fue el que inició con posterioridad a la compraventa que realizó.

9. AL HECHO NOVENO: NO es cierto, la vendedora Luz Maritza Patiño nunca afirmó que el REI fuera a ser renovado en la siguiente visita por la Secretaría de Integración Social (SDIS), y por esta razón fue que precisamente no fue pactado en el contrato entre las partes, obsérvese que lo pactado en un contrato es ley para las partes, y allí quedó expresado que el registro del REI se encontraba vencido desde el 19 de septiembre del 2018, y por ende y como es lógico ya era de cargo del comprador y nuevo propietario del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" Sr. Luke Simón Ashmore, que si quería obtener nuevamente para el Jardín el REI (Registro de Educación Inicial), debería realizar y cumplir con todos los trámites ante la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS), ya que este es el ente oficial que otorga el REI previa las solicitudes de visitas que haga la Directora inscrita ante la Secretaría de Integración Social (SDIS) legal del establecimiento educativo que desee obtenerlo, y que el establecimiento educativo cumpla con el 100% de los requisitos que va introduciendo y exigiendo la Secretaría de Integración Social (SDIS) para su otorgamiento, por tanto, como es claro NO es algo que dependa de la afirmación de un particular sino que es un reconocimiento que depende en un 100% para su otorgamiento de quien lo otorga y fija el porcentaje del cumplimiento de los requisitos que exige para su obtención, en este caso la Secretaría de Integración Social (SDIS).
10. AL HECHO DECIMO y DECIMO PRIMERO: No es cierto, ya que como consecuencia de lo pactado en el contrato y el otro-si entre las partes, al haberse incumplido el pago por parte del comprador Sr. Luke Simón Ashmore de la suma de \$150.000.000.00 para el día 29 de marzo de 2019 la cual finalmente realizó hasta el 23 de abril de 2019, esta situación trajo como consecuencia el retraso en que la vendedora Luz Maritza Patiño Blum informara hasta el 30 de abril de 2019 a la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS) el cambio de la Directora del "JARDIN INFANTIL PAOTIS", conforme se prueba con comunicación adjunta y respuesta de la misma de fecha 16 de mayo de 2019 por parte de la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS), lo cual generó de igual manera, que ante el deseo del nuevo comprador del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" para iniciar los trámites de obtención de un nuevo REI ante la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS), debería pedir una primera visita del Jardín, cuya petición para ser tenida en cuenta debe ser firmada por la Directora del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" inscrita ante la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS), lo cual para el 30 de abril de 2019 aún era la

Sra. Luz Maritza Patiño Blum, ya que la comunicación de la nueva Directora nombrada del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" fue informada a la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS) en comunicación de la misma fecha 30 de abril de 2019, como se prueba con carta adjunta enviada y la respuesta de fecha 16 de mayo de 2019 enviada por parte de la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS) aceptando la incorporación de la nueva Directora del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" señora Doris María Rodríguez.

11. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, que bajo la autonomía que tenía el nuevo propietario del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" Sr. Luke Simón Ashmore, quiso obtener nuevamente para su Jardín el REI (Registro de Educación Inicial), con la claridad que la Secretaría de Integración Social (SDIS) como ente legal y competente, es el que establece los lineamientos y estándares que rigen a un establecimiento educativo – Jardín Infantil para el otorgamiento del REI, cuyos requisitos no son fijos y al contrario son dinámicos, ya que según el seguimiento que hace la Secretaría de Integración Social a TODOS los Jardines Infantiles van surgiendo modificaciones e incluyendo nuevos requisitos cada año, lo cual se ve reflejado en los instrumentos de verificación que son entregados en cada visita, dejándolos registrados como inconformidades a cada Jardín que desee la obtención del REI; sin embargo Sr. Juez, tengamos presente que la compraventa pactada entre las partes del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" no era con el Registro VIGENTE de Educación Inicial REI porque este YA ESTABA VENCIDO desde el 19 de septiembre de 2018, y que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" estaba funcionando legal y normalmente antes y después de su compraventa, lo cual no lo exime de sus procesos de mejoramiento que se le deben realizar, más el deseo de su nuevo propietario de obtener el REI para el Jardín, el cual exige una calificación del 100% sobre 100, por tanto, por más inconformidades que haya señalado en esta primera visita la SDIS con miras a obtener el REI no impidieron que continuara con su normal operación el "JARDIN INFANTIL PAOTIS", por tanto las inconformidades señaladas por el SDIS no constituyen un VICIO OCULTO que hubiera impedido que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" continuara operando ó desarrollándose con normalidad.

12. AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, con la corrección que la calificación dada al "JARDIN INFANTIL PAOTIS" fue de un cumplimiento general promedio del 64%, más la claridad que el ACTA allí mencionada y emitida por la Secretaría de Integración Social (SDIS) en ejercicio de sus funciones visitó al establecimiento educativo objeto del contrato de compraventa y del presente proceso "JARDIN INFANTIL PAOTIS", la cual es PRUEBA que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" venía y siguió funcionando legalmente, no obstante los procesos de mejoramiento que debía hacer si quería obtener el 100% de cumplimiento para obtener el REI, pero que

su estado actual no impedía que continuara su operación con normalidad.

13. AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, porque a la fecha de compraventa 14 de marzo de 2019 del "JARDIN INFANTIL PAOTIS", la vendedora entregó al comprador este establecimiento educativo funcionando legalmente, en cuanto al requerimiento legal para el cambio del tanque de reserva de agua que estaba en asbesto por un tanque de plástico, es de observar que esta obligación legal nació mediante la "Ley de Asbesto Ley 1968, expedida el 11 de julio de 2019 y obligatoria a aplicar a partir del 2021", por tanto esta obligación del cambio del tanque de reserva de agua no se encontraba vigente en el momento de la compraventa del "JARDIN INFANTIL PAOTIS".
14. AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, el establecimiento educativo "JARDIN INFANTIL PAOTIS" objeto del presente proceso, siempre ha operado y está operando normalmente, y que como se ha explicado si el deseo del nuevo propietario de este Jardín Infantil es que le otorguen el REI, deberá hacerlo y cumplir con todos los requisitos y porcentajes que exija la Secretaría de Integración Social (SDIS).
15. AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, y nuevamente es claro que si el nuevo propietario del establecimiento educativo "JARDIN INFANTIL PAOTIS" desea obtener ante la Secretaría de Integración Social (SDIS) el REI, deberá invertir dinero y asumir todos los costos para el mejoramiento del mismo con el fin de obtener la calificación que le permita acceder al REI, además que todo bien que se adquiere necesita tener un presupuesto para su mantenimiento y mejoramiento, razón por la cual estos gastos para el mejoramiento del Jardín Infantil comprado no constituyen un VICIO OCULTO de parte de la vendedora en el bien objeto del contrato de compraventa.
16. AL HECHO DECIMO SEPTIMO y DECIMO OCTAVO: No es cierto, conforme a lo respondido a todos los hechos anteriores en esta contestación de la demanda.
17. AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez oponerme a las pretensiones solicitadas en la demanda, por las razones de hecho y derecho expuestas con en esta contestación de la demanda y la excepción de mérito interpuesta; y por el contrario solicito al señor Juez, que con la sentencia absolutoria que se sirva proferir a favor de la parte demandada, se sirva igualmente proferir condena en costas en contra de la parte demandante.

- EXCEPCION DE AUSENCIA DE VICIO REDHIBITORIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR PARTE DE LUZ MARITZA PATIÑO BLUM COMO VENDEDORA A LUKE SIMÓN ASHMORE COMO COMPRADOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO "JARDIN INFANTIL PAOTIS" SUSCRITO EL DÍA 14 DE MARZO DEL 2019 CON SU ENTREGA MATERIAL AL COMPRADOR POR PARTE DEL VENDEDOR EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2019.

Interpongo ante usted Sr. Juez la excepción de mérito mencionada anteriormente, basada en la respuesta brindada a todos y cada uno de los hechos de la demanda con esta contestación de demanda

PRUEBAS

Solicito al despacho las siguientes para que sean decretadas y tenidas en cuenta por su despacho:

DOCUMENTALES:

Solicito al despacho se sirva DECRETAR y tener en cuenta como pruebas documentales y para probar lo manifestado en la defensa de esta contestación de demanda las siguientes:

1. Comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) en que certifica que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" objeto de compraventa, para su perfecto ó legal funcionamiento al momento de su compraventa como establecimiento educativo, contaba con la inscripción No. 1439 y concepto sanitario favorable.
2. ACTA DE ENTREGA No. 3 y anexo de cuatro AZ (libros) y dos carpetas de correspondencia con la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS), dentro de los cuales consta que el "JARDIN INFANTIL PAOTIS" cumplía con cada uno de los componentes exigidos por la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) para su inscripción y funcionamiento, cuales son: Componente de Nutrición y salubridad, Componente de ambientes adecuados y seguros, Componente de proceso pedagógico, Componente de talento humano, proceso administrativo, que se entregaron por la parte vendedora a la parte compradora en cabeza de la directora nombrada Doris María Rodríguez.
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Comercio del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" a nombre de la persona natural Sr. Luke Simon Ashmore.

4. Comunicación de la señora Luz Maritza Patiño Blum de fecha 30 de abril de 2019 informando a la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS) el cambio de la Directora del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" que venía siendo ella por el de la señora Doris María Rodríguez, y respuesta de la misma aceptando la incorporación de la nueva Directora del "JARDIN INFANTIL PAOTIS" señora Doris María Rodríguez, de fecha 16 de mayo de 2019.
5. Comunicación de la señora Luz Maritza Patiño Blum de fecha 30 de abril de 2019 solicitando a la Secretaría Distrital de Integración social (SDIS) visita al "JARDIN INFANTIL PAOTIS" para iniciar los trámites de obtención de un nuevo REI, y respuesta de la misma aceptando la petición y programando visita por parte del equipo de inspección y vigilancia de esta secretaria para la semana comprendida entre el 7 al 11 de octubre de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandante: Solicito al despacho se sirva decretar y citar a interrogatorio de parte a la parte demandante para absolver cuestionario sobre los hechos materia de la demanda, como de lo contestado en este escrito a los hechos, pretensiones y excepción interpuesta; de igual manera, manifiesto al Sr. Juez que efectuaré el interrogatorio de parte de manera verbal para cuando su despacho le fije fecha y hora.

TESTIMONIAL: Solicito al despacho de conformidad con el Ar. 212 del C.GP. se sirva decretar y citar a interrogatorio al testigo Señor Alberto Dobos González con cédula de extranjería No. 723.455, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y para su notificación judicial y citación manifiesto al Sr. Juez que se realice a la **dirección electrónica de notificación judicial:** ortizeliana@hotmail.com, el presente testimonio es con el fin de que absuelva cuestionario sobre los hechos materia de la demanda, como de lo contestado en este escrito a los hechos, pretensiones y excepción interpuesta, toda vez que este señor es padre de familia de uno de los alumnos del Jardín Infantil Paotis al momento de su compraventa y entrega. De igual manera, manifiesto al Sr. Juez que efectuaré el interrogatorio de manera verbal para cuando su despacho le fije fecha y hora.

TESTIMONIAL: Solicito al despacho de conformidad con el Ar. 212 del C.GP. se sirva decretar y citar a interrogatorio al testigo Señora **MARTHA CATALINA TORRES BARON** con cédula de ciudadanía No. 51.585.365 cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y para su notificación judicial y citación manifiesto al Sr. Juez que se realice a la **dirección electrónica de notificación judicial:** marthakatalina@hotmail.com, el presente testimonio es con el fin de que absuelva cuestionario sobre los hechos materia de la demanda, como de lo contestado en este escrito a los hechos, pretensiones y excepción interpuesta, toda vez que esta señora es la persona encargada de los trámites de secretaría en el jardín y es quien firma el acta de entrega No 003 del Jardín Infantil Paotis al momento de su compraventa y entrega. De igual

manera, manifiesto al Sr. Juez que efectuaré el interrogatorio de manera verbal para cuando su despacho le fije fecha y hora.

TESTIMONIAL: Solicito al despacho de conformidad con el Ar. 212 del C.G.P. se sirva decretar y citar a interrogatorio al testigo Señora **MARTHA LUCIA VALENCIA DE LA ROCHE**, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y para su notificación judicial y citación manifiesto al Sr. Juez que se realice a la **dirección electrónica de notificación judicial: asopreescolar@gmail.com**, el presente testimonio es con el fin de que absuelva cuestionario sobre los hechos materia de la demanda, como de lo contestado en este escrito a los hechos, pretensiones y excepción interpuesta, toda vez que esta señora es la presidenta nacional y Directora de la Asociación Nacional de preescolar y fue quien contacto a la vendedora y el comprador y fue testigo de la negociación del Jardín Infantil Paolis. De igual manera, manifiesto al Sr. Juez que efectuaré el interrogatorio de manera verbal para cuando su despacho le fije fecha y hora.

TESTIMONIAL: Solicito al despacho de conformidad con el Ar. 212 del C.G.P. se sirva decretar y citar a interrogatorio al testigo Señora **LUCY MARCELA AMEZQUITA DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 1010.171.216 cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y para su notificación judicial y citación manifiesto al Sr. Juez que se realice a la **dirección electrónica de notificación judicial: lucymarcela1987@gmail.com**, el presente testimonio es con el fin de que absuelva cuestionario sobre los hechos materia de la demanda, como de lo contestado en este escrito a los hechos, pretensiones y excepción interpuesta, toda vez que esta señora fue una profesora que estuvo presente en el proceso de compraventa y cambio de administración del Jardín Infantil Paolis. De igual manera, manifiesto al Sr. Juez que efectuaré el interrogatorio de manera verbal para cuando su despacho le fije fecha y hora.

OFICIOSAS: Sírvasse oficiar Sr. Juez la que su despacho considere conducentes y pertinentes al presente caso.

NOTIFICACIONES

- El domicilio de la parte demandada **LUZ MARITZA PATIÑO BLUM** es la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la dirección **Carrera 7 B No. 134 B - 66, Interior 4 Apto. 102 de Bogotá D.C.** y la dirección de Correo electrónico **tatsuarez@gmail.com**

- El domicilio del suscrito como apoderado judicial de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección física Diagonal 61 B No. 27-03 de BOGOTÁ D.C., y la dirección de Correo electrónico: estradalarotta-abogados@hotmail.com

Atentamente,



SERGIO ROBERTO ESTRADA LA ROTA

C.C. No. 79.128.847 de Bogotá D.C

T.P. No. 66.486 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

16 JUN 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Excepciones de Prola a disposición de la parte
interesada por el término de QUINCE días, para lo que
señala el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

—

